si està moralmente cierto de la muerte del consorte, puede licitamente, y sin pecado contraer, aunque si despues se hallasse que es vivo, debe bolver con èl, dexando el segundo.

Dizese 10. *Honestidad*, esto es, justicia de honestidad publica, por la qual ninguno puede contraer con consaguineas de la conquien contraxo esponsales, ò matrimonio rato. Y antes del Tridentino, por derecho antiguo dirimia este impedimento el matrimonio entre el esposo, y consanguineos de la esposa hasta el quarto grado, y resultava de qualesquier esponsales, aunque fuessen invalidos, como no fuesse por falta de consentimiento. Pero aora por derecho nuevo del Tridentino, no resulta de esponsales invalidos, y solamente irrita el matrimonio hasta el primer grado, quando nace de esponsales; y hasta el quarto, quando nace de matrimonio rato. Advierte tambien Diana, que no resulta de esponsales, que se disolvieron por consentimiento mutuo, como ni de los condicionados, hasta que la condicion se cumpla; pero que resulta del matrimonio invalido, sino es que lo sea por falta de consentimiento; y assi, que resulta tambien del clandestino.

Dia. p. 9. t. 6. reso. 50.

Dizese 11. *Edad*, porque por derecho Eclesiastico se requiere, para que valga el matrimonio, que el varon tenga 14. años cumplidos, y la muger 12. sino es que la malicia supla por la edad; esto es, que aya en ellos capacidad de dolo, y potencia para la copula, à juicio de prudentes.

Dicese 12. *Afines*: es, pues, la afinidad propinquidad de personas, que se origina de la copula carnal licita, ò ilicita. Entrambas dirimen el matrimonio, à lo menos por derecho Eclesiastico; la licita hasta el quarto grado inclusive; la ilicita hasta el segundo solamente, por el derecho nuevo, y esto, si precede al matrimonio, porque si sobrebiene à èl; v. gr. si Ticio tiene copula carnal con vna consanguinea de su muger en segundo grado, no dirime, aunque el que pecò no puede pedir, sino solamente pagar el debito. Los grados, y lineas de la afinidad se toman de la misma suerte que los de la consanguinidad, de manera, que el que es consanguineo de la muger en primer grado de la linea recta, ò transversal, es afin del marido en el mismo grado de la linea transversal, ò recta. Finalmente toda afinidad, que nace de afinidad, se quitò por el Concilio Lateranense. De donde se resuelve.

Zaim. c. 12.

1 Que el que tuvo accesso à hermana de su esposa, con ninguna de ellas puede contraer, ni aun con prima hermana, ò tia de ellas, que està en segundo grado.

2 Que puede vno casarse con la que tiene afinidad aun en primer grado con su hermano; v. gr. dos hermanos pueden casarse con dos hermanas; y padre, y hijo con madre, y hija.

3 Que Ticio puede sucessivamente casarse con Ticia, y Berta, que fueron mugeres de Cayo, y Sempronio hermanos.

4 Que Ticio, que estuvo casado con hermana de Cayo, puede despues de la muerte de esse, y de su hermana, casarse con Berta, que fue muger de Cayo.

Dizese 13. *Si clandestino*, porque el Tridentino irrita los matrimonios de los que contraen menos que delante del Parroco, ù de otro Sacerdote, con licencia suya, ù del Ordinario, y dos testigos por lo menos, y quiere que sean gravemente castigados los que assi no contraxeren, y aun los que assistieren. De donde se resuelve.

1 Que por Parroco se entiende el que tiene jurisdicion ordinaria en los contrayentes por tener domicilio, y habitacion en su Parroquia. Assimismo el Obispo, y su Vicario en su Diocesi; el Papa, el Capitulo en Sedevacante, los Cardenales en la Iglesia de su titulo, Legados en su Provincia, y basta, aunque estè excomulgado ò no sea Sacerdote. Y no se requiere que verdaderamente sea Parroco, basta que tenga à lo menos titulo colorado, y que por comun sea tenido por Parroco, con tal, que no sea intruso sin titulo alguno.

2 Que el Parroco, ò qualquiera otro que tiene jurisdicion ordinaria, puede en vez suya substituir otro, pero Sacerdote.

3 Que como en los testigos requisitos no se pida, que sean mayores de toda excepcion, basta, aunque sean infames, mugeres, muchachos de suficiente vso de razon, padres, domesticos, esclavos.

4 Que si ay dos Parrocos de la misma Parroquia, qualquiera puede elegirse. Assimismo el que tiene dos domicilios, en que habita igualmente, ò vna casa, que parte pertenece à vna Parroquia, y parte à otra puede elegir el Parroco que quisiere de los dos, porque qualquiera es propio Parroco.

5 Que aunque aya precepto de que se llame al Parroco de el contrayente, en cuya Parroquia se celebra el matrimonio, pero para su valor basta que assista el Cura del otro contrayente, como declarò la Congregacion de Cardenales, aunque sea fuera de su Parroquia, ò Diocesi, porque este no es acto de jurisdicion contenciosa; pero no les serà licito darles la bendicion nupcial sin licencia de el otro.

Sanc. lib. 3. dis. 19

6 Que aquel que es substituido, debe tener licencia expressa, ò tacita, à lo menos con ratihabicion de presente, porque no basta la ratihabicion de futuro, con que piensa que el otro le tendrà por bien despues, y Bonacina no admite que baste la licencia tacita.

7 Que los vagabundos pueden contraer delante de qualquiera Parroco (y como advierte Layman con Sanchez, aun que lo sea solo el vno) pero el tal Parroco debe hazer diligente inquisicion, como lo advierte el Tridentino acerca del estado de ellos, si estan, ò no casados en otra parte, &c. Y despues debe pedir licencia de assistirles al Obispo, sin la qual, aunque validamente les assista, pero cometerà grave culpa.

8 Que los peregrinos que con causa estàn algun poco de tiempo ausentes de su casa, no pueden contraer delante el Parroco de los Lugares de vn viage, porque no es proprio suyo; pero al contrario es de los que ponen habitacion en algun lugar para la mayor parte del año, ò van à èl cõ intencion de quedarse à lo menos la mayor parte del año, aunque suceda despues irse con algun caso repentino, como son los criados, criadas, estudiantes. La razon es, porque contraen alli domicilio Parroquial, y el Parroco de aquel Lugar es propio suyo.

Sanch. l. 10. & 25.

9 Que el Parroco, y testigos deben estàr presentes, de manera que puedan advertir lo q̃ se haze, y deponer dello, y no es menester que vean à los contrayentes, con tal que oygan las palabras del contrato, si conocen la voz de los que contraen; y no importa que no queriendo ellos assistir, los detegan con miedo, fuerça, engaño, ò injuria, ni que contradigan, y resistan, aunque el Ordinario les aya hecho prohibicion de assistir.

10 Que el Parroco debe interrogar à los dos cõtrayentes, no del impedimento, sino del consentimiento mutuo; pero la omission en esto no es mas que pecado venial, quando consta del mutuo consentimiento libre. Ni tampoco es pecado mortal, si despues de aver conocido el consentimiento de entrambos, omite: *Ego vos coniugo in nomine Patri, & Filio, & Spiritu Sancto.*

Dizese 14. *Impotente*: este impedimento se llama frialdad, ò impotencia, la qual si es perpetua, y antecedente al matrimonio, lo irrita por derecho natural; y si es absoluta, todo matrimonio, y respecto de qualquiera, si es limitada, ò respectiva solamente, irrita alguno en particular; y esto, ora provenga de lo intrinseco, y por falta de la naturaleza, ora provenga de causa extrinseca, por arte humana, ò diabolica, y ora la aya conocido el otro conyuge, ora no; y ora estè en entrambos, ora en vno solo. La razon es, porque como el matrimonio consista en mutua entrega de los cuerpos, fisicamente aptos para la generacion, ò entrega de la potestad del cuerpo, para la copula conjugal el impotente no puede dar tal potestad, porque no la tiene.

Juzgase que ay impotencia en el varon quando es eunuco, ò à lo menos quãdo no puede seminar dentro del vaso natural de la muger; y en esta se juzga q̃ la ay quando no puede seminar (si es verdad que el semen de la muger se requiere para la generacion) ò quando por sobradamente estrecha, no puede sufrir varon, ò recibir su semen.

Dixe 1. *Si es perpetua*, como lo es la que con ninguna industria puede quitarse. Y en duda de la perpetuidad, cõcede el Derecho tres años, y ha de hazerse la experiencia con buena fè.

Dixe 2. *Y antecedente*, porque si sobreviene al matrimonio, no irrita, aunque impide el vso dèl, de suerte que no son licitos sino tactos, y osculos, estos, con que no aya peligro de polucion. Esto se entiende, quando la impotencia es cierta, porque si es dudosa, es licito procurar la copula todo el tiempo que ay esperança de seminar dentro del vaso. De donde se resuelve.

1 Que contraen invalidamente los eunucos que carecen de entrambos testiculos; porque no despiden verdadero semen habil para la generacion, y no importa que satisfagan à la concupiscencia de la muger, como los viejos esteriles, porque no satisfacen por copula idonea de su naturaleza para la generacion, por falta de semen, el qual despiden los viejos verdaderamente, aunque *per accidens*, no es fecundo.

2 Que contraen validamente. 1. Los esteriles, los quales aunque sean impotentes para la generacion, no lo son para la copula, y assi son capaces de todo el derecho, y obligacion del matrimonio; y aunque

que el fin principal dèl sea el tener hijos, con todo esso no es vnico, ni el inmediato. Y la misma razõ corre en las que no pueden sacar a luz el parto, sino muerto, y de las que no pueden parir, sino con peligro de la vida. Los hermafroditas, porque verdaderamente pueden vsar del matrimonio. Y si prevalece en ellos vn sexo, segun èl deben contraer. Si entrambos sexos fuessen iguales, se les dà eleccion para que vsen del que quisieren, pero con condiciõ, que han de estar siempre al que vna vez eligen. 3. El que esta ya para morir, porque tienen potencia para la copula, aunque accidentalmente estè impedida por la fuerça de la enfermedad. Consta esto de la praxi de la Iglesia, que à vezes persuade à los que estàn en aquel peligro, que se casen con las concubinas. *Sanc. d. 205.*

3 Los impuberes, si tienen ya vso de razon, no contraen invalidamente por derecho natural, sino Eclesiastico, porque su impotencia es solamente temporal. Vease lo dicho en el impedimento 3. de esta Duda.

Preguntase: Què deba juzgarse de los matrimonios que se contraen en tierra de Hereges?

Resp. Que en orden à tales materias resolvio la Congregacion de Cardenales los casos siguientes.

1 Que donde no se ha publicado el Decreto del Concilio Tridentino, como en Saxonia, è Inglaterra, es valido el matrimonio, aunque no se haga en la forma que allì se ordena. Y presumese que se hizo la publicacion del Decreto, si por algun tiempo en la Parroquia se observò como Decreto del Concilio.

2 Que los Hereges, en cuyas Parroquias se publico dicho Decreto, como en Olanda, Frisia, &c. estàn obligados à guardar la forma ordenada en los contratos matrimoniales. Por donde consiguientemente parecen ser nulos sin esta forma, aunque se celebren delante de Ministro Herege, ù del Magistrado; con todo esso Layman siente, que no es la mente de los Pontifices essa, por los gravissimos inconvenientes que de al se siguirian. *Lay. li. 5 tr. 10. p. 2. c. 4.*

3 Que si la Parroquia, en que algun tiempo se observò el Decreto, carece de Parroco, ò Obispo, y no ay en ella quien haga las vezes de alguno de los dos, es valido el matrimonio sin assistencia de Parroco, con que se guarde la forma del Cõcilio en lo que se pudiere, llamando por lo menos dos testigos; y lo mismo se ha de dezir, si el Obispo, y Parroco, por miedo de los Hereges, ò estàn escondidos, de manera que se ignore donde estàn, ò se ausentaron de la Diocesi, y à ninguno de ellos se puede acudir con seguridad.

Dizese 15. *Si fuere robada*, de lo qual se dixo ya en el impedimento de el crimen.

DVDA III.

Como se ha de revalidar el matrimonio invalido?

Resp. 1. Que si fue invalido por consentimiento fingido, ò violentado con miedo, ora de parte de vn contrayente, ora de entrambos, puede revalidarse por qualquiera señal de nuevo, y verdadero consentimiento; porque ù el vno contraxo fingidamente, el consentimiento de el otro queda habitualmente: luego jũtandosele el consentimiento del primero, se revalida el matrimonio. De donde se resuelve. *Conin. d. 24. d. 10*

1 Que si el miedo, ò falta de consentimiento fue solameute de vna parte, se ha de procurar que por lo menos està de nuevo, y libre consentimiento, y lo declare con señales exteriores, y à la otra parte no es necessario que se le diga, que si dà consentimiento nuevo para el valor del matrimonio. *Meratis d. 7. sect. 15.*

2 Que si entrambos consintieron fingidamente, ò por fuerça, es necessario que entrambos renueven el consentimiento, y lo declaren con palabras, porque aviendo sido nulo el consentimiento de entrambos, ay la misma necessidad de renovarlo, y declararlo, como, si nunca se huviera dado.

Resp. 2 Que si fue invalido por impedimento de consanguinidad, v. gr. ò por otro oculto dirimente, entonces quitado el impedimento, por dispensacion, ù de otra suerte, y habilitadas, assi para contraer las personas, se requiere consentimiento nuevo, y expressado con señales exteriores: y como enseña mas probablemente Sanchez *li. 2. d. 36.* absoluto, è independente del primero. La razon es, porque el consentimiento antiguo de entrambos no fue legitimo, por no aver caido sobre legitima materia. De donde se resuelve:

Que si en tal caso la vna parte no supiesse el impedimento, ò se dudasse si lo sabe, debe inducirse suavemente à que dè nuevo consentimiento absoluto, diziendole: v. gr. *Si no te huviesses casado conmigo no te casarias aora?* O sino: *Tengo algun escrupulo del valor de nuestro matrimonio, y assi renovemos aora el consentimiento.* Lo-

qual basta, si se haze (especialmente siguiendose copula con afecto conjugal) como enseña Quintanaduenas; pero si huviesse peligro deque la parte que ignorava el impedimento, en sabiẽdolo, ha de rehusar la revalidacion del contrato, de que han de originarse escondalos, y molestias graves, se podrà vsar de la opinion contraria, que enseña es bastante que la parte sola que sabe el impedimento, renueve el consentimiento, y lo declare à la otra. *Dia. p. 4. tr. 4. res. 49.*

Resp. 3. Que para que se revalide el matrimonio invalido, que se celebrò en presencia de Parroco, y testigos, no es menester que buelva a celebrarse delante de testigos, y Parroco, si el impedimento es oculto; pero es necessario, si es notorio, porque el primer matrimonio se tiene por valido en la presumpcion de la Iglesia, y el segundo no.

DVDA IV.

Quien pueda dispensar los impedimentos del matrimonio, y porque causa?

Resp. 1. Que el Papa no puede dispensar en los impedimentos dirimentes por derecho natural, ò Divino, pero puede en los dirimentes por Derecho Eclesiastico. La razon de lo primero, porque el inferior no dispensa en la ley del Superior, ni el hombre en la ley de la naturaleza.

Dixe *sin especial comission*, porque assi puede el Pontifice (pero no el Obispo) disolver el matrimonio rato cõ causa justa. La razon de lo segundo, porque el Pontifice pone tales impedimentos: luego puede quitarlos, y solo èl puede. De donde se resuelve. *Dia. p. 8. tr. 1. res. 52.*

1 Que los Obispos no pueden por derecho ordinario dispensar en los impedimentos dirimentes de matrimonio ya cõtraido, sino por comission tacita en caso de necessidad, quando concurren las cosas siguientes. 1. Que el defecto sea dispensable. 2. Que sea oculto, esto es, que no sea notorio, ò se aya divulgado. 3. Que à lo menos de vna parte se aya contraido el matrimonio con buena fè.

4 Que no sea facil el recurso al Pontifice, pero quando se contraxo con dispensacion subrepticia, no puede el Obispo confirmar la primera dispensacion con la suya. Y en los impedimentos dirimentes de matrimonio no contraido, parece que nunca puede dispensar el Obispo, ni aun el Legado à Latere, sin especial comission. Aunque Diana, con otros, opina que puede esso el Obispo en algun caso rato, y con causa muy vrgente, si aviendo intẽtado todos los otros medios, se juzgasse que este es necessario para evitar vna grave infamia, ò escandalo, à que no puede proveerse de remedio de otra suerte, y esto por licencia tacita del Papa. *Dia. p. 4. tr. 1. re. 40.*

Resp. 2. Que en los impedimentos no dirimentes pueden vniversalmente dispensar los Obispos; lo qual añado, porque se exceptan los que impiden por derecho natural, y Divino, como el voto de castidad absoluto, y perfecto, y los esponsales primeros. Puede tambien el Obispo dispensar en los impedimentos que sobrevienen al matrimonio, y impiden la peticion del debito, como la cognacion espiritual, y de afinidad. Filiucio excepta el incesto, que consumado ya el matrimonio, se comete con consanguineas de la muger propia en los que no son moços.

Resp. 3. Que los Confessores Regulares aprobados, pueden tambien, de licencia de sus Provinciales, dispensar para que pida el debito conjugal el que tuvo accesso con consanguineo de su consorte en segundo grado, pero no en el impedimento mismo. *Dian. p. 2. tr. 2. reso. 14.*

Dixe *de sus provinciales*, porque Diana refuta la opinion de Molfesio, y otros, que llevan, que todos los Confessores de la Compañia tienen esta facultad inmediatamente del General.

Resp. 4. Que para que licitamente se dispense en los impedimentos dirimentes, se requiere causa justa, qual es, segun Filiucio. 1. Extinguir grandes pleitos, ò enemistades entre deudos. 2. Quitar escandalos. 3. No aver igualdad en el matrimonio, sino contravendole con consanguineos, ò afines. 4. Faltar el dote competente. 5. Conservar la hazienda en la misma familia. 6. Meritos del que pide la dispensacion. Veanse mas causas en Sanchez. Nota Martin Perez dos cosas. 1. Que quãdo el deudo es mas cercano, se requiere mayor causa para la dispensaciõ. 2. Que à vezes bastan muchas causas juntas, aunque cada vna dellas no baste por si sola. *Sanch. d. 19. Per. d. 44. sec. 5. Bard. d. 6. ca. 11. part. 7.*

Resp. 5. Que si vno duda si tiene, ò no impedimento dirimente para contraer matrimonio con tal persona, y aviẽdo hecho bastante diligencia, no puede alcançar la verdad; es probable que puede contraer con ella sin dispensaciõ (si no es que huviesse alguna presumpcion de parte del impedimento) porque la possession està por la libertad de contraer.

LI-